



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJAMARCA – TOLIMA

Ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco Davivienda S.A.
Demandado: Fredy Alfonso Saavedra Ávila
Radicación: 731244089001-2018-00287

BANCO DAVIVIENDA S.A. a través de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva singular contra el señor FREDY ALFONSO SAAVEDRA ÁVILA mayor de edad, con el fin de obtener el pago de TREINTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL SETECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$34.950.766), por concepto de capital del pagaré N° 1089406 con fecha de vencimiento el día 13 de junio de 2018, por la suma de UN MILLÓN SETECIENTOS VEINTICUATRO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$1.724.333) por los intereses remuneratorios, por los intereses moratorios causados sobre el capital, desde el 14 de junio de 2018, hasta la cancelación total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente y que se condene en el momento procesal oportuno a pagar las costas de este proceso y agencias en derecho.

La parte actora fundamento sus pretensiones en el pagaré 1089406, aportado al proceso con la demanda, visible a folios 2 y 3 del expediente, que al examinarse ratifican lo encontrado al momento de proferir la orden de pago; esto es, que no sólo goza de mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, sino también de la presunción de autenticidad con que los reviste el artículo 244 del C. G. del P.

La demanda se adecuo con los lineamientos de los artículos 82 y siguientes del C. G. del P. y el título ejecutivo reunió los requisitos exigidos por el artículo 422 y 430 Ibídem, por lo cual se profirió mandamiento ejecutivo el día 19 de diciembre de 2018, ordenándose a la parte pasiva, cancelarle a la parte actora respecto al PAGARÉ N° 1089406 (Fls.2 y 3), TREINTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL SETECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$34.950.766) por concepto de capital, por la suma de UN MILLÓN SETECIENTOS VEINTICUATRO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$1.724.333) por los intereses remuneratorios siempre y cuando la suma para tasarlos no supere la máxima legal autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, por los intereses moratorios causados sobre el citado capital, desde el 14 de junio de 2018, hasta la cancelación de la obligación, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia (Fls. 12 y 13). Providencia que se notificó por aviso al demandado FREDY ALFONSO SAAVEDRA ÁVILA, conforme certificados de entrega visto a folios 30 al 34 del expediente, quien no se pronunció de la demanda, ni propuso excepciones de mérito, conforme se desprende de las constancias secretariales a obrante a folios 36 y 37 del expediente.

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco Davivienda S.A.
Demandado: Fredy Alfonso Saavedra Ávila
Radicación: 731244089001-2018-00287

Así las cosas y como no se excepcionó de mérito, habiéndosele garantizado el derecho a la defensa y al debido proceso a la parte pasiva, se dará aplicación a lo señalado en el artículo 440 del Código General del Proceso, con la consecuente condena en costas a la parte ejecutada.

Para finalizar, se observa que nada conduce a determinar que esta actuación se encuentre invalidada por alguna de las causales señaladas en el artículo 133 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJAMARCA - TOLIMA**, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN de menor cuantía promovida por BANCO DAVIVIENDA S.A., a través de apoderado judicial contra FREDY ALFONSO SAAVEDRA ÁVILA, para el cumplimiento de lo señalado en el mandamiento de pago del 19 de diciembre de 2018, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR dado el caso, el REMATE, previo AVALÚO de los bienes cautelados o de aquellos que se lleguen a embargar y secuestrar con posterioridad a este auto.

TERCERO: ORDENAR practicar la liquidación del crédito en la forma señalada en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Fijense como agencias en derecho el valor de TRES MILLONES DE PESOS M/CTE (\$3.000.000).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA PAOLA VILLANUEVA CRUZ
JUEZ